

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD Y TRÁNSITO

REGLAMENTOS MUNICIPALES



YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO

GOBIERNO MUNICIPAL 2012 - 2015

¡CONTIGO TODO ES

mejor!

TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, JALISCO

ACUERDO

ÚNICO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y los artículos 40 fracción II y 43 de la Ley de Gobierno y Administración Pública del Estado de Jalisco. Se expide el Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad y Tránsito del Municipio de Yahualica de González, Gallo, Jalisco, para quedar como sigue:

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y se expide con fundamento en el artículo 40 fracción II de la Ley de Gobierno y Administración Pública de Jalisco y tiene por objeto regular la aplicación de la Ley de los Servicios de Vialidad, y Tránsito en la zonas urbanas del el Municipio de Yahualica de González Gallo Jalisco.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Arterias: Vías públicas de circulación destinadas al tránsito de vehículos y peatones.
- II. Avenidas: Las calles con amplitud de veinte metros o más o las así definidas por la autoridad Municipal:
- III. Calles: Las superficies de terreno que en forma lineal son destinadas dentro de una población para la circulación de peatones y vehículos;
- IV. Calzadas: Las calles con amplitud de avenidas, en las que existe camellón o jardín separador de los sentidos de la circulación o las así definidas por la autoridad Municipal.
- V. Conductor: Toda persona en el acto de manejar o conducir un vehículo;
- VI. Crucero o intersección: Superficie común entre dos o más calles en donde se realizan los movimientos direccionales del tránsito en forma directa.
- VII. Derecho de vía: Se entiende como tal, la zona afecta o una vía pública en ambos lados; en zonas urbanas y suburbanas, el derecho de vía lo establecerá el Ayuntamiento o Ayuntamientos respectivos, conforme a los planes parciales si los hubiere, de común acuerdo con la Secretaría de Vialidad y Transporte, y la Secretaría de Desarrollo Urbano, atendiendo a las disposiciones del Reglamento de Zonificación del Estado de Jalisco;
- VIII. Faja separadora o isleta: Superficie pintada en el piso o a diferente nivel que sirve para refugio de peatones y para separar las trayectorias del tránsito;
- IX. Itinerario: Es el recorrido al cual está sujeto una unidad de transporte público colectivo para dar servicio en un área determinada, ya sea urbana, suburbana , el cual contiene el conjunto de puntos geográficos de origen y destino.

X. Ley: La Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

XI. Peatón: Persona que transita en la vía pública sin vehículo.

XII. Policía de vialidad y tránsito: El servidor público perteneciente al área operativa del Ayuntamiento.

XIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad y Tránsito.

XIV. Director: la persona encargada de la dirección de vialidad y tránsito del municipio.

XV. Tránsito: Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública.

XVI. Usuario: Persona física que utiliza el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades.

XVII. Vehículo: Medio de transporte terrestre que funciona a base de motor o cualquier otra forma de propulsión, destinado a la transportación de personas o cosas.

XVIII. Vialidad: Conjunto de servicios relacionados con las vías públicas, así como las infraestructuras que las componen, que son utilizados por vehículos o personas para trasladar de un lugar a otro.

XIX. Vías Públicas: Superficie del dominio público que se utilizan para el tránsito de personas, semovientes y vehículos.

XX. Zona Prohibida para vehículos pesados: Los lugares en donde se encuentren señalamientos prohibitivos de circulación a vehículos pesados.

TITULO SEGUNDO DEL SERVICIO PÚBLICO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO

CAPÍTULO I DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y DISCAPACITADOS

Artículo 3.- Los peatones tendrán Derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular en los casos siguientes:

I. En los pasos peatonales con señalamientos específicos.

II. En todas las esquinas y cruceros, cuando el peatón cruce dentro de una distancia no mayor de seis metros a partir de la esquina en los casos siguientes:

a) En vuelta de los vehículos a la derecha o a la izquierda con circulación continua o con señalamiento manual o electrónico.

b) En áreas de tránsito peatonal escolar; de iglesias, centros comerciales, hospitales, plazas o lugares de concentración masiva.

c) Cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo, no alcance a cruzar la vía.

III. Cuando los peatones transiten en formación desfile, filas escolares o comitivas organizadas; y

IV. Cuando el peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada.

Artículo 4.- Las escuelas y establecimientos educativos podrán contar con patrullas escolares y con promotores voluntarios de seguridad vial, quienes auxiliarán en la seguridad de los escolares en las inmediaciones de los centros de estudio.

Artículo 5.- La habilitación de estos grupos de auxilio se llevará a cabo por la Dirección de Vialidad y tránsito del municipio, aportando ésta la capacitación necesaria y la supervisión para su correcto desempeño.

Artículo 6.- Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, así como las rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

CAPÍTULO II DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO

Artículo 7.- Los señalamientos para el control del tránsito, se regirán por lo previsto en los artículos siguientes, así como por lo previsto en la Norma General de Carácter Técnico correspondiente, la cual tomará en lo concerniente los criterios internacionales vertidos en el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito de Calles y Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 8.- Todo conducto de vehículo deberá obedecer las señales de tránsito.

Artículo 9.- Las señales de tránsito se dividen en las siguientes categorías:

I. Preventivas: Las que en fondo color amarillo y la señal en color negro, tienen por objeto advertir la existencia o la naturaleza de algún peligro, o el cambio de situación en una vía pública:

II. Restrictivas: Las que en fondo color blanco y la señal en color rojo tienen por objeto indicar cierto tipo de limitaciones o prohibiciones con relación al tránsito vehicular y al uso de las vías públicas:

III. Informativas:

a) sobre la ubicación de algún hospital, templo, edificio, publico, escuela, etc. Del municipio:

b) De Información o Recomendación General: las que en fondo color blanco y letras negras indican al conductor sobre aspectos de condiciones de la vialidad;

c) De Servicios y Turísticas: las que en cuadrados de color azul con figuras en blanco orientan a los conductores sobre la ubicación de estos lugares; y

d) De Destino: las que en letras de color blanco y fondo verde orientan al conducto se
Protección en Obras: las que siendo en su forma variables, su fondo de color naranja y figuras en blanco, son de carácter provisional y orientan e informan al conductor y al peatón sobre las áreas en donde se realizan las obras y los desvíos de tránsito; y

IV. Horizontales: las que se aplican sobre la superficie de rodamiento a base de pintura para ordenar el tránsito y transmitir indicaciones de control de la circulación.

Artículo 10.- En los cruces controlados por semáforos, la luz roja proyectada hacia los conductores y peatones indica alto; la luz verde indica siga, la luz ámbar indica preventiva interpretándose esta última, como el lapso que existe para despejar la intersección cuando algún vehículo haya entrado a ella o se encuentre muy próximo y no le sea posible detenerse inmediatamente por el riesgo de producirse un impacto por alcance.

Artículo 11.- Cuando la luz roja de los semáforos sea intermitente, deberá hacer alto el conductor y podrá continuar la circulación, después de cerciorarse que no se aproximen otros vehículos por la arteria transversal.

Artículo 12.- Cuando la luz ámbar sea intermitente, los conductores disminuirán su velocidad antes de entrar a la intersección, y continuarán con las precauciones necesarias.

Artículo 13.- En los cruces donde la circulación sea regulada por un agente vial y la posición de éste sea dando frente o espalda a la arteria, indica alto para los vehículos que circulen por ella. La posición lateral o de costado con los brazos hacia abajo, significa siga.

Artículo 14.- Para ordenar hacer alto general a la circulación, los agentes levantarán verticalmente el brazo derecho con la mano extendida y darán al mismo tiempo tres toques largos y fuertes con el silbato, hechos la intermitencia apropiada.

Artículo 15.- Para indicar preventiva, el agente que se encuentre en posición de siga, levantará el brazo derecho horizontalmente con la mano extendida hacia el frente, del lado donde proceda la circulación. Si ésta se verifica en ambos sentidos, los brazos se levantarán en la misma forma; en uno y otro caso, el agente producirá un toque largo y uno corto con el silbato, y a continuación girará su cuerpo ofreciendo frente y espalda a los vehículos que deberán hacer alto, bajando los brazos y emitiendo dos toques cortos con el silbato para indicar siga a la corriente de la circulación que quede a sus costados.

Artículo 16.- En los cruces de arterias con doble circulación, para indicar que los vehículos continúan hacia la izquierda, el agente, encontrándose en posición preventiva, adelantará ligeramente los brazos y abanicará las manos.

Artículo 17.- Los conductores deben hacer las siguientes señales con el brazo, antebrazo y mano izquierda en forma claramente visible para los demás conductores en los siguientes supuestos:

1. Brazo, antebrazo y mano extendidos horizontalmente para anunciar que se va a dar vuelta a la izquierda o aplicando la luz direccional en ese sentido;
2. Brazo horizontal, antebrazo hacia arriba y mano con los dedos hacia la derecha, para anunciar que se va a dar vuelta en esa dirección, o aplicando la luz direccional en ese sentido; y
3. Brazo horizontal, antebrazo hacia abajo y mano extendida con la palma hacia atrás, para anunciar que se va a detener o aplicando las luces intermitentes.

Artículo 18.- Es obligación de quienes realicen obras o reparaciones y que por esta causa obstruyan de alguna forma la circulación vehicular o peatonal, recabar la autorización de la Dirección de Vialidad y Tránsito municipal, para obstruir la vialidad, independientemente de lo establecido al respecto por la normatividad en materia de construcción, debiendo instalar los señalamientos que ésta lo indique, además de mantenerlos en adecuadas condiciones durante el tiempo necesario y retirarlos una vez que haya terminado la obra o reparación. La Dirección de Vialidad estará facultada para suspender las obras, cuando no se cuente con la autorización correspondiente.

CAPÍTULO III DE LA CIRCULACION EN LAS VIAS PÚBLICAS

Artículo 19.- En las vías de comunicación urbana y suburbana de todos los centros de población en el Estado, los conductores se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Obedecerán la señalización que regule la vialidad, ya sea por medio de dispositivos de control de tráfico o bien por indicaciones del agente vial o de las patrullas escolares. Cuando un agente vial dirija la circulación, sus señalamientos serán preferentes respecto de cualquier otro;

II. Respetarán las zonas peatonales; y

III. Otorgarán las siguientes prelación de paso:

- a) En las vialidades que no tengan señalamiento de alto, sobre las que si lo tengan.
- b) A los vehículos en circulación, respecto de los que retrocedan, los que se incorporen a la vía, o los que salgan de estacionamiento, centro comercial, cochera, gasolinera, etc.
- c) A los vehículos de emergencia que estando en servicio lleven encendidos códigos y sirena, debiendo permitirles el paso si cruzan en una intersección o colocándose en el extremo derecho de la vialidad y debiendo hacer alto. No deberán por ningún motivo aprovechar esta circunstancia para circular inmediatamente detrás de estos vehículos.
- d) En arterias de doble sentido, el que siga de frente sobre el que de vuelta a la izquierda, no tratándose de avenidas, calzadas en los que la vuelta a la izquierda estará prohibida, salvo en los casos en que haya señalamiento expreso o infraestructura que lo permita.
- e) La vuelta a la derecha, aún con semáforo en alto, es permitida con precaución, previo alto total y otorgando preferencia al peatón.
- f) Así mismo es permitida la vuelta a la izquierda, aún con semáforo en alto, proviniendo e ingresando a calles de un solo sentido de circulación, con las mismas restricciones y precauciones que la vuelta a la derecha cuando no exista señalamiento expreso que lo prohíba.
- g) Estas disposiciones no son aplicables a los vehículos del servicio público colectivo de transporte de pasajeros.
- h) Los vehículos que arriben a una glorieta deberán hacer alto total antes de mezclarse con la circulación, dando preferencia a los que ya transitan en ella.

Artículo 20.- En el cruce de las arterias de igual importancia, carentes de señalamiento de la prelación de paso, se debe hacer alto total, debiendo cruzar primero el que circula a la derecha sobre el que circula a izquierda.

Artículo 21.- En los cruceos en donde se encuentre señalamiento de alto uno y uno, deberán hacer alto total los vehículos, iniciando la circulación el conductor que tenga prelación de paso conforme al artículo que antecede, y posteriormente el vehículo que transita por la otra vía, pasando primero uno, luego el otro y así sucesivamente.

Artículo 22.- La circulación de vehículos en zonas urbanas y suburbanas deberá, además, apegarse a las siguientes disposiciones:

- I. En los cruces evitará interrumpir la circulación transversal;
- II. El conductor y su acompañante en el asiento delantero, deberán utilizar el cinturón de seguridad diseñado para ese efecto, siempre que el vehículo se encuentre en movimiento:
- III. Abstenerse el conductor y pasajeros de arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública materiales y objetos de cualquier tipo o basura, que modifiquen o entorpezcan las condiciones apropiadas para circular, detener y estacionar vehículos automotores:
- IV. La maquinaria pesada con rodamiento neumático podrá circular sólo en las vialidades adecuadas en donde no entorpezca la movilidad urbana y para casos especiales deberá tramitar un permiso ante la Dirección de Vialidad:
- V. Queda prohibido a los conductores obstruir la marcha de contingentes militares, de policía y eventos cívicos y deportivos;
- VI. Queda prohibido circular en reversa una distancia mayor a veinte metros, salvo por circunstancias especiales que le impidan la circulación en esa vía:
- VII. Los conductores que sufran algún deterioro o desperfecto de sus vehículos en la circulación, y no puedan retirarlo inmediatamente, deberán colocar suficientes señalamientos preventivos, a las distancias necesarias, dependiendo del tipo de vialidad en la que se encuentren; y
- VIII. Mantener una distancia de seguridad con el vehículo de adelante; suficiente para poder frenar ante una emergencia y evitar el impacto.

Artículo 23.- Los conductores de vehículos de tracción animal, bicicletas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores y motonetas de menos de 250 centímetros cúbicos de cilindrada, al circular en la vía pública tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Sólo serán acompañados por el número de personas para el que exista asiento disponible:
- II. Deberán circular por el carril de la extrema derecha;
- III. Utilizarán un solo carril, evitando circular en forma paralela con otros vehículos similares;
- IV. Circularán en todo tiempo con luces encendidas, a excepción de los vehículos de tracción animal y bicicletas;
- V. Los tripulantes y conductores de motocicletas de cualquier tipo deberán llevar casco protectores, así como sus acompañantes, debiendo de rebasar por la izquierda:
- VI. No deberán sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública; y
- VII. No llevarán carga que constituya un peligro para si o para otro.

Artículo 24.- Las motocicletas con motor mayor de 250 centímetros cúbicos de cilindrada, además de cumplir las disposiciones del artículo anterior con excepción de su fracción II, deberán observar sus conductores las mismas disposiciones que la Ley y su Reglamento establecen para los

automovilistas.

Artículo 25.- La Dirección de Vialidad y Tránsito podrá autorizar provisionalmente, a través de permisos por escrito, la circulación en los casos siguientes:

- I. Circular con huella de choque hasta por diez días;
- II. Circular con vehículo con parabrisas estrellado hasta por diez días;
- III. Circular sin una placa hasta por treinta días;
- IV. Circular sin placas y sin tarjeta de circulación hasta por treinta días por única vez;
- V. Circular sin placas por robo de las mismas hasta por quince días hábiles;
- VI. Circular con dimensiones excedentes;

CAPÍTULO IV DE LA VELOCIDAD EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 26.- La velocidad máxima en las arterias de las ciudades, será de 40 kilómetros por hora en donde no se encuentre señalamiento alguno; a excepción de aquellas en donde se autorice una mayor o se restrinja a una menor y se encuentre debidamente señalado. Ninguna persona conducirá su vehículo a una velocidad tan baja que entorpezca la circulación, sin justificación alguna, excepto cuando sea necesario por razones de seguridad o en cumplimiento a lo dispuesto por este Reglamento o por la Norma General de Carácter Técnico aplicable.

Artículo 27.- Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad a veinte kilómetros por hora, cuando los vehículos estén circulando por las vialidades que limiten con un centro escolar en horario de entrada o salida, hospitales y centros de salud pública o cuando haya un transporte escolar o ambulancia detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso.

Artículo 28.- Los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros, deberán cumplir además las siguientes disposiciones:

I. La velocidad máxima permitida a que deben circular las unidades de las empresas del servicio público de transporte colectivo de pasajeros y subrogados, es de cuarenta kilómetros por hora sin tolerancia alguna, a excepción de los lugares donde exista señalamiento que la restrinja a una velocidad menor;

II. Las empresas, a que se refiere la fracción anterior, deberán adaptar a los vehículos con los cuales prestan el servicio público de transporte colectivo de pasajeros, el dispositivo que se conoce técnicamente con regulador de velocidad, el cual será ajustado a la velocidad de sesenta y cinco kilómetros por hora;

III. Las empresas, a que se refiere la fracción I de este artículo deberán instalar en las unidades con las que prestan el servicio público colectivo de transporte de pasajeros, luces interiores y exteriores en color rojo coordinadas con el odómetro, con la finalidad de que éstas se enciendan cuando se rebase la velocidad de cuarenta kilómetros por hora;

IV. Los prestadores de servicios antes mencionados, deberán instalar anuncios en el interior de las unidades que a la letra digan: "Este vehículo cuenta con dispositivo regulador de velocidad

máxima permitida de cincuenta kilómetros por hora; cualquier irregularidad en la operación del servicio favor de reportarla a los siguientes teléfonos: (los que indique la Dirección de Vialidad y Tránsito).

CAPÍTULO V DEL ESTACIONAMIENTO EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 29.- Queda prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- I. A menos de cinco metros de las bocacalles;
- II. En los lugares destinados a los sitios de taxis y paradas de autobús;
- III. Frente a aquellos lugares destinados a cocheras privadas o abierta al público;
- IV. En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- V. En más de una fila;
- VI. A menos de cinco metros de una entrada de estación de bomberos, ambulancias, policía, tránsito, hospitales y escuelas;
- VII. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas,
- VIII. En los lugares en donde obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- IX. Sobre cualquier puente ;
- X. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- XI. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad;
- XII. En sentido contrario;
- XIII. Frente a tomas de agua para bomberos;
- XIV. En los estacionamientos exclusivos debidamente autorizados; y
- XV. En donde el estacionamiento del mismo provoque entorpecimiento a la circulación o molestias a los peatones.

Artículo 30.- En las calles de un solo sentido el vehículo se estacionará a la izquierda, en dirección a la corriente circulatoria, con excepción de aquellas en donde se prohíba expresamente, o se autorice en su caso el estacionamiento en ambas aceras en cordón o en batería.

Artículo 31.- En las arterias con camellones o jardines centrales o laterales, sólo se permiten el estacionamiento junto a las aceras, cuando no esté expresamente prohibido.

Artículo 32.- La Dirección de Vialidad y Tránsito podrá, mediante el señalamiento respectivo, sujetar a determinados horarios y días de la semana la aprobación o prohibición para estacionarse en la vía pública, de acuerdo a la necesidad de las vialidades.

CAPÍTULO VI

DE LOS PERMISOS TEMPORALES PARA EL USO LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 33.- Los permisos especiales para uso de las vías públicas serán otorgados por los Ayuntamientos respectivos, y son los siguientes:

- I. Estacionamiento exclusivo hasta por un año, siempre que se justifique el exclusivo ;
 - II. Cierre de calle hasta por los días de duración del evento,
 - III. Instalación de juegos mecánicos hasta por los días de duración del evento;
 - IV. Efectuar maniobras de carga y descarga hasta por los días de duración de la maniobra;
- y
- V. Elaboración del dictamen técnico referente a la posibilidad de instalación de puestos en la vía pública hasta por un año.

CAPÍTULO VII DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 34.- Los Ayuntamientos en coordinación con la dirección de Vialidad y tránsito, llevarán a cabo dentro de la esfera de su competencia, todas las acciones necesarias par abatir el índice de accidentes en las vías públicas, para lo cual establecerán y ejecutarán los programas y proyectos relativos a las normas de seguridad de peatones y conductores.

Artículo 35.- Cuando ocurra un accidente se deberán adoptar por parte de las autoridades que conozcan en primer término del mismo, las medidas emergentes de auxilio a las víctimas y la preservación del lugar de los hechos para la intervención de los peritos, así como para asegurar que no se genere más riesgo para la circulación en el lugar. El levantamiento y elaboración del parte de choque corresponderá al personal de Vialidad, en donde se hará el señalamiento de los daños causados, datos particulares de quienes hayan intervenido en el mismo y de sus vehículos, así como de los testigos si los hubiere.

Artículo 36.- Cuando en el accidente haya lesionados, alguno de los conductores se encuentre en estado de ebriedad o existan daños a bienes propiedad del Municipio, el Estado o la Federación, deberá inmediatamente hacerse del conocimiento de la autoridad competente, procediendo a asegurar las unidades que serán enviadas a un depósito público y los conductores a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del asunto.

Artículo 37.- Cuando sólo existan daños materiales entre los involucrados o entre éstos y algún tercero afectado en sus bienes y no haya lesionados y personas fallecidas, si los conductores cuentan con todos sus documentos en regla, siempre y cuando las partes afectadas celebren convenio y firmen el desistimiento respectivo, no se les incautarán los vehículos siniestrados ni se les levantarán folios de infracción. Se exceptúa de lo anterior cuando se hayan cometido infracciones distintas en forma independiente al accidente.

Artículo 38.- El parte de accidente, independientemente de si hay o no acuerdo entre quienes intervinieron, deberá ser firmado por los diversos conductores y afectados, los cuales recibirán una copia del mismo al término de las actuaciones en el lugar de los hechos.

CAPÍTULO VIII DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 39.- El uso de las placas de circulación se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Serán expedidas por la Secretaría de Finanzas del Estado;
- II. Deberán ser colocadas una al frente y otra atrás del vehículo, con excepción de los vehículos que usan una sola placa, la cual estará colocada en la parte posterior;
- III. Deberán colocarse en forma tal que permita su correcta lectura y evitando doblarlas, cambiarles de color o sobreponer otras, adherirles distintivos, rótulos, micas o cualquier otro objeto que impida o disminuya su correcta apreciación;
- IV. Las placas son de uso individual y corresponden única y exclusivamente al vehículo para el cual fueron destinadas; y
- V. El engomado correspondiente a las placas de circulación, deberá adherirse preferentemente en el cristal posterior del vehículo, o en su caso en cualquier otro cristal del automotor, siempre que se encuentre visible.
- VI. Para obtener el canje de placas o el refrendo de tarjeta de circulación y holograma, se deberá acreditar ante la autoridad fiscal la vigencia por un año del contrato de seguro correspondiente o la afiliación a la mutualidad de su elección en los casos en que así lo establezca el Reglamento, por los conceptos y los montos señalados en el artículo anterior.

CAPÍTULO IX DE LA CLASIFICACIÓN Y CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 40.-, los vehículos según su tipo se clasifican de la siguiente manera:

- I. Ligeros: Aquellos que tienen una capacidad de carga de hasta tres mil kilogramos de peso correspondiendo a esta categoría los siguientes: Bicicletas, triciclos, bicimotos, motonetas, motocicletas, carretas, calandrias, vehículos tubulares, automóviles, vagonetas, pick up, panel, u otros vehículos similares hasta de doce plazas de pasajeros; y
- II. Pesados: Aquellos que tienen una capacidad de carga superior a los tres mil kilogramos de peso correspondiendo a esta categoría los siguientes: autobús, minibús, minibus, volteo, revolvedora, pipa, estacas, tubular, trotón, trailer, remolque y doble semi-remolque, trilladoras, trascabos, montacargas, grúas, vehículos agrícolas y camiones con remolque.

Artículo 41. Los vehículos que transiten por las vías públicas , deberán contar como mínimo con los dispositivos, sistemas y accesorios de seguridad previstos en el siguiente párrafo, así como los relativos a la Norma General de Carácter Técnico que al efecto se expida, en donde se especificarán las condiciones técnicas que deberán reunir, según el uso al que estén destinados.

Los vehículos automotores deberán estar provistos cuando menos de lo siguiente:

- I. Sistema de frenos incluyendo el de mano;
- II. Dos fanales o faros delanteros que emitan luz blanca con cambio de intensidad y altura;

III. Sistema de luces de alto en color rojo, direccionales en luces de color rojo o ámbar, de estacionamiento con luces en la parte posterior del vehículo en color blanco de baja intensidad, cuartos delanteros en color ámbar o blanco y traseros en color rojo, iluminación del tablero anterior y del porta placa trasero;

IV. Defensas en la parte delantera y posterior del vehículo;

V. Dispositivos que regulen la emisión de ruidos y gases contaminantes;

VI. Dos o más espejos retrovisores;

VII. Parabrisas, limpiaparabrisas, medallón y ventanillas laterales de cristal;

VIII. Asientos, velocímetro, claxon, cinturones de seguridad y equipo mínimo de seguridad para casos de accidente o descompostura; y

IX. Salpicaderas, cobre, capacete, portezuelas, cajuela.

Artículo 42. Las motocicletas deberán estar provistas de un faro que proyecte luz blanca colocado en la parte delantera, espejo retrovisor lateral izquierdo, frenos, claxon, luz roja de frente en la parte posterior. Las bicicletas deberán estar provistas de reflejantes en la parte delantera y trasera.

Artículo 43. Queda prohibido a los vehículos el uso e instalación de torretas de cualquier tipo así como de sirena y demás accesorios que estén reservados para los vehículos de uso policiaco o de emergencia. Aquellos vehículos que por su naturaleza o el tipo de servicio al que estén destinados, requieran del uso de este tipo de dispositivos, deberán recabar la autorización correspondiente y ajustarse a la normatividad que al efecto se expida.

Artículo 44. Queda totalmente prohibido el uso de faros rojas al frente y de luces de iluminación intensa en la parte trasera del vehículo, con excepción de aquellos a los que expresamente se autorice en función a la actividad a que estén destinados.

CAPÍTULO XI DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

Artículo 45. La licencia de conducir es el documento público expedido por autoridad competente, que autoriza a una persona determinada para la conducción de vehículos, con las limitaciones, características específicas y vigencia que la misma señale, debiendo siempre portarse en el acto de conducir el vehículo que la autorice. Y hay los siguientes tipos de licencias

I. De motociclista: con autorización para conducir triciclos, automotores, motocicletas de cualquier cilindrada con o sin carro acoplado;

II. De automovilista: con autorización para conducir automotores de transporte particular de pasajeros, que no tengan más de quince plazas;

III. De chofer: con autorización para conducir automóviles y vehículos en cualquiera de las modalidades del transporte de carga, cuya capacidad de carga no exceda a los tres mil quinientos kilogramos y automóviles de servicio público;

IV. De conductor de Servicio de Transporte Público: con autorización para conducir vehículos de transporte público colectivo de pasajeros y de carga pesada sin límite de peso;

V. Operador de maquinaria pesada con rodamiento neumático y equipo móvil especial: con autorización para conducir y operar todo tipo de maquinaria o equipo móvil especial no comprendido en las clasificaciones anteriores, cualquiera que sea el uso o finalidad a que se destine; y

VI. Operador de vehículo de seguridad: con autorización para conducir vehículos adaptados para servicios de seguridad, protección civil y emergencia, plenamente identificables mediante colores, rótulos y señales de seguridad reglamentarias.

Artículo 46. La Dirección de Vialidad y Tránsito municipal expedirá permisos de conducir para menores y exclusivamente son válidos dentro del ámbito jurisdiccional. Para obtener la licencia para conducir deberá solicitarse por escrito ante la Dirección, que se extenderán por un periodo máximo de un año de vigencia y deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar identificación del menor y de quien se haga responsable de éste.- Acta de nacimiento del menor, tener mínimo una edad de 13 años a 15 años para el manejo de motocicletas y de 16 a 17 para automóvil;

II. Presentar la anuencia del padre o madre o tutor en donde se haga responsable de los daños y perjuicios, así como de las infracciones que pueda causar el menor;

III. Presentar la póliza del contrato de seguro que cubra la vigencia del permiso, garantizando el pago de daños a terceros;

IV. Cumplir con el curso de educación vial que ordene la Dirección De vialidad.;

V. El menor sólo podrá conducir el o los vehículos de los cuales haya presentado la correspondiente póliza del contrato de seguro contra daños a terceros, debiendo anotarse en el permiso las placas del vehículo o vehículos autorizados, los cuales sólo podrán ser motocicletas, automóviles y camionetas menores a mil quinientos kilogramos de carga; y

VI. Deberá anexar copia de la tarjeta de circulación del vehículo que se le autorice a conducir, con la anuencia del propietario en caso de ser persona diferente al padre o madre o tutor. Tratándose de personas morales, se anexará carta responsiva de la empresa.

TITULO TERCERO DE LAS MEDIDAS ECOLÓGICAS DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 47. La Dirección de Vialidad y Tránsito en el ámbito de su jurisdicción llevará a cabo las acciones que tiendan al control del equilibrio ecológico, la prevención de la contaminación y la emisión de ruidos contaminantes de vehículos en la zona urbana del municipio..

TITULO CUARTO

DE LAS SANCIONES EN GENERAL Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 48. Las sanciones y medidas de seguridad que prevé la Ley, deberán ser aplicadas, en su caso, por los agentes viales bajo un criterio de imparcialidad y responsabilidad, evitando siempre cualquier acto que pueda constituirse en un abuso de autoridad.

Artículo 49. La policía de vialidad ya tránsito Municipal, en el ejercicio de sus actividades deberá actuar siempre en apego estricto a la Ley y al Reglamento cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.

Artículo 50. Cuando un agente vial observe, en el ejercicio de sus funciones, que un conductor ha incurrido en alguna de las conductas sancionadas por la Ley, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Encenderá las luces de emergencia enviando señales manuales o auditivas al conductor para que se detenga, cuidando de no entorpecer el tráfico vehicular o de poner en riesgo a personas o vehículos;

II. Se acercará por el lado del conductor portando el casco o el tocado reglamentario y su gafete de identificación;

III. En forma atenta hará saber al conductor del vehículo la infracción que ha cometido, citando el artículo de la Ley y/o del Reglamento en que se fundamenta la violación;

IV. Solicitará al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación;

V. Regresará a su unidad o se retirará prudentemente del vehículo del infractor, para proceder al llenado de la cédula de notificación, lo cual llevará a cabo en forma rápida para no demorar el recorrido del conductor; y

VI. Le informará al conductor el monto en salarios mínimos de la sanción impuesta, el descuento que por ley tiene derecho en caso de que pague dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de la infracción, así como el recurso de inconformidad al que tiene derecho y el plazo para interponerlo. Entregará a continuación el original de la cédula de notificación al conductor, solicitándole que firme de recibido la misma, asentando la fecha que corresponda.

Artículo 51. En el caso del conductor que habiendo cometido alguna de las infracciones previstas por la Ley o el Reglamento, no se encuentre en el lugar del vehículo, el agente vial procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente, la que dejará en lugar visible y seguro del automotor.

Artículo 52. Cuando el agente vial presuma que el conductor se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier sustancia tóxica que altere o disminuya su capacidad para conducir, procederá a solicitar la toma correspondiente para su análisis.

Artículo 53. En aquellos casos en que por sus circunstancias particulares proceda el arresto, se le informará al infractor el motivo del mismo, las disposiciones legales y reglamentarias que lo contemplan, a disposición de qué autoridad se encuentra y el lugar donde lo cumplirá sin estar incomunicado. A continuación será remitido de inmediato a las instalaciones de seguridad Pública Municipal, con el oficio que indique la solicitud para que se proceda a remitir al Juez Municipal para que se determine si se aplica arresto administrativo, su duración, monto de la multa o la disposición

de que a que autoridad se remitirá, así mismo en caso del arresto la indicación de que no sea depositado con detenidos por delito doloso y la obligación de informar el cumplimiento de la orden de arresto.

Artículo 54. Cuando proceda la sanción alternativa conmutable por el arresto, se le hará saber al infractor para que decida sobre la misma. En el caso de negativa a cumplir voluntariamente con el arresto, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para su cumplimiento.

Artículo 55. Solo procederá el arresto en los casos previstos por la Ley, cuando se haya demostrado la falta correspondiente, mediante la utilización de equipos o métodos de laboratorio, médicos, mecánicos, electromecánicos o electrónicos que no admitan técnicamente ninguna duda.

Artículo 56. Cuando se trate de asociaciones de vecinos o grupos de promotores voluntarios que en su calidad de auxiliares debidamente reconocidos por la dirección de Vialidad, se presenten a denunciar violaciones a la Ley y al Reglamento, por infractores conocidos por ellos, se levantará acta circunstanciada sobre los hechos denunciados, recibiéndoles las pruebas que ofrezcan, para instruir el procedimiento administrativo en contra del infractor y resolver en su oportunidad sobre la denuncia planteada.

Artículo 57. Se consideran como infracciones graves las siguientes conductas:

I. No respetar la luz roja de un semáforo o el señalamiento de un agente vial en ese sentido, cuando no proceda el paso;

II. Conducir un vehículo con exceso de velocidad en más de veinte kilómetros por hora del límite permitido, o en las zonas restringidas exceder el límite permitido sin tolerancia alguna;

III. Conducir en sentido contrario o invadir el carril de circulación en sentido inverso en vialidades primarias;

IV. Conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos. Para los efectos de la presente fracción deberá entenderse:

a) Por ebriedad la cantidad de alcohol en la sangre que excede de: 0.6 (cero punto seis) gramos por litro.

b) Por estupefacientes y psicotrópicos los señalados en la Ley General de Salud; y

V. En el caso de los conductores de las unidades de transporte público de pasajeros, tomar o dejar pasaje en otro carril que no sea el de su extrema derecha;

VI. Cometer cualquier infracción a la Ley o su Reglamento, si previamente el titular de la licencia de conducir, había sido suspendido temporal o definitivamente para la conducción de vehículos de motor, por resolución administrativa o jurisdiccional que haya causado ejecutoria.

Artículo 58. La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad organizará un registro de las infracciones para los fines a que diera lugar en los casos de reincidencia.

Artículo 59. Todas las sanciones que no hayan sido pagadas en el término de treinta días naturales posteriores a la fecha de su notificación, serán remitidas a la autoridad fiscal competente para su ejecución mediante el procedimiento coactivo de cobro.

Artículo 60.- Se detendrá la moto que rebase por la derecha, no traiga casco, para efectos de seguridad propia del conductor y pasajeros.

Artículo 61.- Se detendrá toda motocicleta que sea reparada o cometa arrancones en la vía pública y se le impondrá la multa correspondiente.

TITULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 62. El procedimiento administrativo podrá iniciarse cuando la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad tenga conocimiento de alguna conducta que derive del elemento de tránsito y el infractor este inconforme.

Artículo 63. La dirección de Vialidad turnara al Juez Municipal para que se lleve acabo el juicio administrativo en los términos que marca la Ley de Policía y Buen Gobierno..

Artículo 64. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad, imparcialidad y buena fe.

Artículo 65. Los particulares con capacidad de ejercicio podrán actuar en el procedimiento administrativo, por sí o por medio de apoderado o representante legal.

Artículo 66.-La representación de las personas físicas o morales, deberá acreditarse mediante instrumento público.

Artículo 76. Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles; sin embargo, la autoridad en ejercicio de sus funciones podrá habilitar días y horas inhábiles cuando así lo requiera el asunto y esté debidamente justificado.

Artículo 68.- Para efectos de la aplicación de la Ley y el Reglamento, no serán considerados días hábiles los establecidos en la Ley de Servidores Públicos del Estado.

Artículo 69. En el procedimiento administrativo serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de las autoridades; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Artículo 70.-La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

Artículo 71. La resolución que ponga fin al procedimiento se dictará debidamente fundada y motivada y examinará todos y cada uno de los puntos controvertidos, así como las pruebas que obren en el expediente, teniendo el Juez Municipal que resuelve, la facultad de invocar hechos notorios.

Artículo 72. Las resoluciones y acuerdos administrativos, podrán ser impugnados ante la misma autoridad que los emitió, mediante el recurso de inconformidad, de acuerdo a lo previsto por la Ley.

I. Contra actos consentidos expresamente; y

II. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Este decreto entrará en vigor a los tres días después de su publicación en la manpara municipal.

ARTICULO SEGUNDO. Se deroga todo Reglamento de Vialidad y Tránsito que se haya aprobado con anterioridad.

ARTICULO TERCERO. Se derogan las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a lo previsto en el presente acuerdo.

ATENTAMENTE

Yahualica de González Gallo, Jalisco a 27 de febrero de 2004.